



Consideraciones en torno al Amparo Adhesivo

Javier Quijano Baz

Integrante de la Comisión de análisis de
propuestas para una nueva Ley de Amparo

El proyecto de Ley de Amparo preparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contiene diversas instituciones novedosas, entre ellas el llamado *amparo adhesivo* a que se refiere el artículo 180. De acuerdo con este precepto “la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente”.¹

En los debates que se dieron en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1995 y 1996 se planteó la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que desecha o declara infundada una excepción de falta de personalidad y se optó por interrumpir la Jurisprudencia del Pleno número P./J. 1691². La interpretación del

¹ El texto de este artículo en el anteproyecto preparado por la Comisión de Análisis no mencionaba a “quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado”, sino que se limitaba a aludir a la parte que hubiese obtenido sentencia favorable. Quizá lo que convenga decir es que: “la parte a quien beneficie la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva su contraparte, el cual se tramitará en el mismo expediente”.

² Cuyo rubro dice: “PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

concepto de irreparabilidad para los efectos de la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio fue el meollo de las discusiones. Quedó clara la necesidad de que la Ley de Amparo regulara el amparo adhesivo, que se consideró habría de resolver los problemas que se originaran en virtud de la interpretación que se efectuó respecto del concepto de irreparabilidad de los actos en juicio, y que constituyó el criterio jurisprudencial según el cual todas las violaciones procedimentales que no afectaran derechos sustantivos, tendrían que reservarse para ser reclamadas en el amparo directo.

De los argumentos esgrimidos en los debates destaca la regla que se fijó sobre irreparabilidad, que sin duda seguirá provocando debates. Invertir el orden (en lugar del indirecto, reservar para el directo las cuestiones intraprocesales) puede que no sea, aún con la inclusión del amparo adhesivo, la solución que se pretende, pues creo que esta inversión, a diferencia del axioma matemático, sí puede alterar el producto.

Se afirma que analizar en cada caso los actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, provocaría una multiplicidad de juicios de amparo indirecto, que a la postre podrían evitarse si se reservaran esas decisiones para reclamarse junto con la sentencia final en amparo directo, con tal de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Los inconvenientes que resultan con la adopción de tal criterio aparecen abundantemente referidos por cada uno de los señores ministros participantes en los debates, de tal manera que se optó por abrir una puerta para que, cuando el problema procedimental pudiera considerarse de tal manera relevante, como el caso que analizaron sobre personalidad, y otros dos más que quedaron también definidos en sendos criterios de interpretación (la admisión de una prueba pericial contable y el otorgamiento de la guarda y custodia de menores) se declarara la procedencia del amparo indirecto.

No obstante las soluciones planteadas, aparentemente como regla con sus excepciones, de todas formas quedó latente la problemática que sobreviene cuando, habiéndose analizado en amparo directo el fondo del asunto, la contraparte del quejoso acude al amparo por primera vez y denuncia violaciones al procedimiento que no debieran analizarse, porque su estudio implicaría pasar por encima de una

ejecutoria de amparo en el fondo. En la jurisprudencia que se interrumpe se estima que en aras de que nadie quede sin defensa, pueda permitirse, puesto que cuando aquélla ganó el asunto en segunda instancia no tenía por qué recurrir un fallo que le era del todo favorable. Algunos consideraron que no cabía un nuevo amparo y que esas violaciones no sujetas a control debían de quedar tal cual. Sin embargo, cualquiera de las dos soluciones provoca una diferente repercusión jurídica. Es aquí donde en los debates se consideró como solución al problema la inclusión del amparo adhesivo en el ordenamiento legal.

Se afirma que quien ganó el asunto a pesar de la existencia de violaciones al procedimiento, debe acudir al amparo adhesivo si su contraria combate la sentencia y se corre el riesgo de que se conceda el amparo, pues en esa tesitura el tribunal colegiado tiene que abordar el examen de las violaciones procesales respectivas si advierte que debe concederse el amparo en el fondo.

Esta conclusión se extrae de lo discutido en el Pleno de la Suprema Corte, al estimar en los debates que precedieron al establecimiento de la finalidad y naturaleza de la revisión adhesiva, que ésta debe examinarse a condición de que se estimen fundados los agravios del recurrente principal. Posteriormente, en los debates sobre la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que decide la cuestión de personalidad, se apuntó la necesidad de tener como institución a seguir para el delineamiento del amparo adhesivo precisamente la naturaleza de la revisión adhesiva.

Sin embargo, estimo que la solución pudiera no darse. Esto es, que tenga que juzgarse el fondo, suponiendo que sea esa la materia del amparo promovido por quien perdió, y luego, después de este examen se atienda el amparo adhesivo que plantea violaciones procesales, con lo que se incurre precisamente en el mismo error que se quiso evitar: juzgar primero el fondo y después las violaciones procesales, aún cuando al hacerlo, el examen se haga en la misma ejecutoria y no en dos. De todas formas ello invierte el orden lógico de la sentencia y rompe con el principio general del derecho que afirma el análisis prioritario de las cuestiones procesales respecto de las de fondo, y puede provocar una multiplicidad de juicios de amparo directo en los que, por necesidad, se tendrán que abordar violaciones de procedimiento, pero ahora, contrariando el orden constitucional

respecto del requisito que exige el artículo 107 fracción III para que se analicen en amparo directo, y que es su trascendencia jurídica al resultado del fallo.

La diferencia que plantea hoy el proyecto con relación a este requisito de orden constitucional, es que en su artículo 169, sólo dice que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en la de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

Pareciera que el proyecto, en este precepto, se aparta de los lineamientos de orden constitucional, sin embargo, hay que señalar que en primer lugar se propone también una reforma a la fracción III del 107 constitucional y, por otra, cuando se inserta la lista ejemplificativa de los casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso (artículo 170 del proyecto), se hace referencia al requisito de trascendencia al resultado del fallo. Dice así: “En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando, etc.”

Luego en el 172 se vuelve sobre el punto de las violaciones procesales y se señala que el quejoso debe hacer valer todas las que estime que se cometieron y exige el requisito de su trascendencia al resultado del fallo y uno adicional, a saber: que se precise por el quejoso la forma en que, en su opinión, trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, ya que de no hacerlo, se tendrán por consentidas.

A este respecto hay que destacar que el artículo 107 constitucional no exige semejante requisito y si lo que se pretende con el nuevo ordenamiento de amparo es establecer mecanismos que lo hagan más accesible, quizá no sea imponiendo mayores requisitos para el examen de un concepto de violación como ha de lograrse este resultado. Por el contrario, con mayores rigorismos técnicos el examen de esas violaciones provocará exactamente el resultado contrario.

Además, el que el quejoso tenga que expresar las razones por los que estima que hay trascendencia al fallo, mal podría considerarse que llena algún objetivo, pues el concepto de trascendencia requiere responder a la incógnita de si la violación procesal tuvo influencia en el resultado de la sentencia y ello implica un juicio de valor esencial a la función jurisdicente y no a la del justiciable, pues ese juicio de valor, expresado por el particular quejoso, no vinculatorio, puede incluso ser desatinado para quien resuelve el amparo y entonces, el error en la estimación efectuada por el quejoso sobre la trascendencia al resultado del fallo provocaría que no se analizara la mismísima violación procesal, por muy grave y fundada que fuera, lo que podría hacernos caer en un rigorismo extremo.

Por otra parte, el artículo 180 del proyecto, que contempla el amparo adhesivo, en relación al mismo punto, dice que “se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo”.

Vuelve aquí el proyecto sobre el elemento de trascendencia. Aquí se varía el requisito constitucional y se señala que cuando se trate del amparo adhesivo, se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que *pudieran* trascender al resultado del fallo.

Esto pareciera significar que al quejoso adherente no le es exigible, para que se analicen las violaciones al procedimiento, que éstas tengan, necesariamente, trascendencia al resultado del fallo, sino sólo que pudieran tenerla.

También pareciera que tal requisito constitucional sí lo exige del quejoso en lo principal (Art. 172), lo que rompe el principio de equilibrio de las partes frente a la norma procesal, ya que si éste denuncia violaciones de procedimiento tendrá incluso que hacer mención de las razones (precisar la forma) por las que hubo trascendencia al resultado del fallo, pues de lo contrario se tendrán por consentidas. Más aún, si respecto del quejoso en lo principal existen violaciones al procedimiento que no trascendieron al fallo, pero que pudieran trascender dependiendo de que se asuman las de su contrario y de que se ordene por virtud del amparo adhesivo una reposición de procedimiento, aquellas violaciones, sin trascendencia en el momento de plantearse la demanda, pero actualizándose con la concesión del amparo al contrario, quedarán ocultas y no podrán ser materia de control.

Ahora bien, sobre estas bases y considerando que sí se exige el citado requisito, hemos reflexionando sobre las consecuencias jurídicas que pueden darse tratándose del amparo adhesivo:

Se dicta en definitiva una sentencia condenatoria. El perdedoso acude al amparo directo y denuncia violaciones de carácter formal: omisión de análisis de pruebas, incorrecta fijación de la *litis*, falta de fundamentación y motivación, etc. También se denuncian violaciones al procedimiento con trascendencia al resultado del fallo y violaciones de fondo. Son fundados los conceptos de violación que atienden a los aspectos formales, por lo que se estima que la autoridad responsable debió analizar las pruebas respectivas, fijar correctamente la *litis*, fundar y motivar, analizar los agravios en apelación, etc.

¿Qué pasará entonces con el amparo adhesivo de quien ganó y que plantea violaciones de procedimiento, pues tiene que plantearse este amparo desde luego, so pena de que aquéllas ya no puedan ser analizadas en uno posterior, según el 172 del proyecto?

Pueden suceder dos cosas: Por una parte, que se reserve su análisis para cuando se pueda estimar si las violaciones procesales trascendieron a la sentencia, lo que significará entonces que hasta que no se subsane la violación formal en el nuevo amparo que se promoviera por el perdedoso contra el nuevo fallo, se plantearán tales violaciones y por ello tendrían que analizarse hasta entonces por el tribunal colegiado, con relación al elemento de trascendencia.

Se vuelve a dictar sentencia y el tribunal estima que en el fondo tiene razón el quejoso en lo principal, pero antes habrá de analizar las violaciones procesales denunciadas por el adherente y si juzga, *a priori*, que éstas pudieran favorecerle, concede el amparo para el efecto de que se decrete la reposición del procedimiento.

Al quejoso en lo principal no se le da oportunidad de que denuncie violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo.

Esta forma de resolver la contienda implicará, necesariamente, que se juzgue el fondo antes de resolver las cuestiones procesales.

Por otra parte, como en el amparo adhesivo se denuncian violaciones al procedimiento, antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo es procedente abordar su análisis, de tal manera que sin tener en cuenta el elemento de trascendencia jurídica a la sentencia, por el mero hecho de constituir violaciones al procedimiento se es-

tudiarán y de resultar fundados los conceptos de violación se concederá el amparo para el efecto de que se ordene la reposición del procedimiento, sin conocer cuál fue su trascendencia jurídica con relación al fallo definitivo, pues si el adherente ganó el juicio no es posible que alguna violación procesal hubiese trascendido a la sentencia que le fue totalmente favorable.

Cuando el Pleno de la Suprema Corte examinó la naturaleza de la revisión adhesiva y después de los interesantísimos debates que definieron su naturaleza jurídica, tuvo en cuenta, obviamente, que el tribunal revisor, en cuanto tal, asume la plenitud de jurisdicción para juzgar el fondo de la controversia y atender al recurrente adherente, porque la revisión principal es un recurso, lo que no sucede con el amparo directo, pues si el tribunal colegiado no actúa como revisor carece de la facultad de asumir plenitud de jurisdicción. Por ello estimo que los lineamientos fundados en la naturaleza de la revisión adhesiva, como lo hace el proyecto en el artículo 180, —hago aquí una autocrítica— no pueden aplicarse al amparo directo porque su naturaleza es diferente a la del recurso de revisión.

La naturaleza de la revisión adhesiva no es la de un medio de impugnación (directo) de un determinado punto resolutivo de la sentencia. El tribunal revisor está obligado a estudiar en primer lugar los agravios del recurrente y, posteriormente, pronunciarse sobre los expuestos por quien se adhirió al recurso, ya que la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, pero sí un medio de defensa en sentido amplio, que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de expresar, más que agravios, alegatos tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo al resolutivo favorable, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica. También se señaló que quien obtiene un fallo que le favorece se legitima para interponer este medio de defensa cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma, sin que los agravios (*rectius*: argumentos o alegatos) estén sujetos a taxativa alguna.

En cambio, en vía directa, cuando se reclama una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, si se ha de juzgar el fondo para poder atender luego la violación procesal y ordenar la reposición del procedimiento, con ello se puede provocar un resultado no querido,

pues el tribunal ya juzgó el fondo del asunto y después ordena, por el efecto de la adhesión, la reposición del procedimiento. Según nuestra tradición jurídica y jurisprudencial resulta que se altera el orden lógico de las cosas, en aras de dejar para el amparo directo todas las violaciones procesales que no afectan derechos sustantivos.

En mi opinión, en rigor cabría también analizar todas las violaciones procedimentales que denuncie quien perdió el juicio, tanto las que trascendieron al resultado del fallo como las que no, pues ante la mera posibilidad de que la reposición del procedimiento a favor de su contrario pudiera variar su situación jurídica, sería el momento para que éste a su vez planteara todas las violaciones procesales en que se incurrió en el juicio en su contra. De no proceder de esta manera, implicaría que se volviera al punto de partida: una vez re- puesto el procedimiento por virtud del amparo adhesivo, el fondo del asunto sea adverso al quejoso por cualquiera otra causa y al acudir de nuevo al amparo se actualizara, por vez primera, la trascendencia al resultado del fallo de alguna violación procesal oculta y habría que volver a empezar, lo que provocaría retrasos aún más graves en la impartición de justicia. Lo anterior porque cualquiera que fuere la solución al punto, no puede llegarse al mismo resultado que si se hubieran reclamado en el indirecto, primero porque en este supuesto, no se cuenta con la sentencia del juicio y por ende, no se sujeta el análisis de la infracción al elemento de trascendencia al resultado del fallo, pues falta el requisito lógico para elaborar ese análisis y por ello no lo exige la Constitución. El inciso b) fracción III, del artículo 107 constitucional sólo exige para la procedencia del amparo indirecto que los actos en juicio sean de imposible reparación. Luego, cuando alude al amparo directo, sí sujeta el examen de las violaciones de procedimiento a que hubiesen trascendido al resultado del fallo, de tal manera que aunque se haga el símil sobre la revisión adhesiva, resulta que no es la misma situación, porque al resolver aquélla, el tribunal revisor asume plenitud de jurisdicción y él mismo repara las violaciones, lo que no sucede cuando se trata de amparo directo contra sentencia, porque el tribunal colegiado no actúa como revisor y por ende no asume plenitud de jurisdicción.

Creo, pues, que el acotamiento del amparo indirecto para las violaciones procesales hasta los extremos a que se ha llevado en la actualidad, complica la problemática del amparo judicial. Se invierte el

orden de las cosas y se afecta el orden lógico de análisis que la doctrina y la propia tradición jurisprudencial han delineado respecto de la sentencia y no creo que se pueda solucionar el problema de los abusos que se venían haciendo del juicio de amparo, con mandar el reclamo de las violaciones procesales al amparo directo, porque en éste, naturalmente, ya se recibe un caso juzgado (sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio) y también naturalmente se tiene que abordar el perjuicio que causa al quejoso la infracción procesal, pues no pueden deslindarse los dos aspectos, lo juzgado respecto del fondo y lo procesal, de tal manera que siempre habrá una parte que gana y otra que pierde y sobre esa base siempre habrá quien no tenga interés en reclamar violaciones de procedimiento, como es quien ganó. Pero si haciendo un símil con la revisión adhesiva se le dice que deberá también promover amparo adhesivo para que en el supuesto de que se consideren fundados los conceptos de violación de su contrario, se analicen de una vez las violaciones procesales que hubiera resentido, aún cuando aquellas no hubiesen trascendido al fallo (no puede señalar otras, porque al momento de presentar el amparo adhesivo el fallo le es favorable), entonces se genera una problemática mayor, porque el tribunal colegiado habrá juzgado a priori el fondo y habrá tantos amparos directos principales y adhesivos, como vaya siendo necesario para purgar vicios formales, procesales y de fondo, pasando por alto el extremo exigido por la Constitución, que es que para poder reclamar violaciones procesales en el amparo directo, deban trascender al resultado del fallo.

Por lo anterior, haciéndome eco de varios de los criterios recibidos en el seno de la Comisión de Análisis, creo que es necesario reflexionar con ponderación sobre la necesidad y conveniencia de reparar en su tiempo, por vía indirecta, las violaciones procesales en el juicio, siempre que no puedan repararse en la definitiva, con independencia de que pudieran o no tener, *prima facie*, trascendencia al resultado del fallo. Desde luego que esto nos llevaría necesariamente a reconsiderar toda la temática en su integridad.³

³ Especialmente la fracción V del artículo 106 del proyecto en donde se introdujo el concepto de la afectación *material* de derechos sustantivos y en donde se suprimió la referencia a las *violaciones procesales relevantes*.